

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 010.

San Juan de Pasto, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Laurencio Anganoy Rivera.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201800137-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, el señor LAURENCIO ANGANROY RIVERA ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietario de los inmuebles que enlista en su escrito de postulación.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 12.984.853 de Pasto (N); ha manifestado ser propietario de los predios denominados "El Arrayán - Hijuela 5" y "El Sauco" ubicados en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto de este departamento. Inmuebles cuyas especificaciones se detallan así:

PREDIO EL ARRAYÁN – HIJUELA 5

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
240-110806	52001000100330979000	4935 M ²	5053 M ² .

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 93959 en línea quebrada que pasa por los puntos 93960 y 93961 en dirección nororiente hasta llegar al punto 93962 con predio de herederos de Francisco Botina con camino de por medio en una distancia de 49,2 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 93962 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 93963 con predio de Laureano Potosí con camino zanja de por medio en una distancia de 95,7 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 93963 en línea quebrada que pasa por los puntos 93964 y 93965 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 93966 con predio de Laureano Potosí en una distancia de 55,5 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 93966 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 93959 con predio de Laurencio Anganoy Rivera en una distancia de 112,9 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
93959	608962,525	976777,008	1° 3' 35,523" N	77° 17' 10,171" O
93960	608973,395	976792,184	1° 3' 35,877" N	77° 17' 9,680" O
93961	608976,241	976804,083	1° 3' 35,969" N	77° 17' 9,295" O
93962	608985,026	976820,452	1° 3' 36,255" N	77° 17' 8,766" O
93963	608899,242	976862,873	1° 3' 33,463" N	77° 17' 7,394" O
93964	608887,924	976844,583	1° 3' 33,094" N	77° 17' 7,985" O
93965	608880,626	976836,524	1° 3' 32,857" N	77° 17' 8,246" O
93966	608860,402	976825,240	1° 3' 32,198" N	77° 17' 8,611" O

PREDIO EL SAUCO

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
240-48636	52001000100330480000	6280 M ²	5652 M ² .

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 73554 en línea recta que pasa por los puntos 73578 y 73583 en dirección suroriente hasta llegar al punto 73584 con predio de Daniel Noguera en una distancia de 67,6 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 73584 en línea quebrada que pasa por los puntos 92738</i>
	<i>y 92739 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 74216 con vía pública en una distancia de 88,8 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 74216 en línea recta que pasa por el punto 74685 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 43081 con predio de Segundo Cornelio Anganoy Castillo en una distancia de 76,8 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 43081 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 73557 y 73556 en dirección nororiente hasta llegar al punto 73554 con vía pública en una distancia de 72,9 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
10	608710,537	976562,181	1° 3' 27,318" N	77° 17' 17,119" O
43081	608703,150	976562,196	1° 3' 27,078" N	77° 17' 17,118" O
73554	608767,252	976594,162	1° 3' 29,165" N	77° 17' 16,085" O
73556	608737,884	976578,270	1° 3' 28,209" N	77° 17' 16,599" O
73557	608726,316	976568,632	1° 3' 27,832" N	77° 17' 16,910" O
73578	608760,305	976619,775	1° 3' 28,939" N	77° 17' 15,256" O
73583	608754,411	976643,519	1° 3' 28,747" N	77° 17' 14,488" O
73584	608750,964	976659,796	1° 3' 28,635" N	77° 17' 13,962" O
74216	608667,889	976630,397	1° 3' 25,930" N	77° 17' 14,912" O
74685	608694,564	976579,304	1° 3' 26,798" N	77° 17' 16,565" O
92738	608725,525	976649,893	1° 3' 27,807" N	77° 17' 14,282" O
92739	608691,718	976633,977	1° 3' 26,706" N	77° 17' 14,797" O

2.- Se presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Pasto y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Los Ángeles

de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con los inmuebles de los que dice ser propietario, indicó:

Respecto del predio “El Arrayán – Hijuela 5”

(...) se llama El Arrayán – Hijuela 5 de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria. Anteriormente se llamaba San Antonio. (...) Con fecha de 25 de agosto de 1999 mediante escritura pública mi persona realicé (sic) una compraventa de un predio de una extensión aproximada de una hectárea. Documento debidamente inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-110806 (sic). La compraventa la realicé a mi hermano José María Ricardo Anganoy Rivera. El precio del predio de acuerdo a la escritura pública fue de seiscientos mil pesos (\$600.000). En igual sentido este predio mi hermano lo adquirió por sucesión de mi padre Luis Antidio Anganoy. De acuerdo a escritura pública No. 344 del 20 de enero de 1994 (reverso folio 22).

Respecto del predio “El Sauco”

(...) Soy propietario. Tengo escritura y está registrada en folio de matrícula inmobiliaria – EP. No. 1319 del 19 de julio de 2001. Folio de matrícula inmobiliaria No. 240-48636. Me vinculé con el predio cuando lo compré mediante la escritura pública No. 1319 del 19 de julio de 2001. (...) El predio lo adquirí por medio de una compraventa – escritura pública debidamente registrada al señor Juan Francisco Timarán. Se lo compré por un valor de seiscientos mil pesos. El señor Timarán había comprado ese predio más debajo de donde yo vivo. Y me lo vendió por que el iba a comprar otro pedazo de tierra más grande en la vereda Las Iglesias en el corregimiento de Santa Bárbara municipio de Pasto (reverso folio 25).

Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

(...) Nosotros salimos desplazados por la presencia de la guerrilla por allá, nos estaban diciendo que lo que se trabajaba tocaba darles parte a ellos de lo que se ganaba. De los cultivos tocaba darles algo. Y de los jornales un jornal al mes, hubo varios enfrentamientos. Pero resulta que hubo uno grande, fue el 12 de abril de 2002 ese día llegaron los guerrilleros a golpearnos la puerta (...). Les abrimos porque teníamos miedo. Nos dijeron que les prestemos cobijas y una pieza para dormir ellos eran como unos 20 hombres armados con uniformes del ejército y todo. Yo les presté cobijas y les fui a abrir una pieza cercana a la casa donde yo guardaba la leña, el carbón. Ahí se hicieron. Y amanecieron. Esa misma noche decidimos irnos hasta la casa del suegro. (...) nosotros nos fuimos hasta la casa del suegro Rafael Rojas en una vereda que se llama Las Iglesias. Luego al otro día. La guerrilla empezó a colocar retenes en las vías que va a Las Iglesias. Tenía unos terneros y los solté, nos vinimos en un camión de leche para Pasto. Y llegamos a la casa de una hermana mía y se llama Nohemí Anganoy. Ella había vendido las tierras por allá con anterioridad y se vino a vivir a Pasto. Nosotros nos vinimos a la casa de ella, vivimos con ella casi dos meses. Nosotros como no encontrábamos trabajo por acá y estábamos pasando muchas necesidades entonces decidimos regresar para allá. Eso fue después de que se metió el ejército y los acabó. Esos fueron Los Macheteros del Cauca (folio 24).

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que LAURENCIO ANGANROY RIVERA puede considerarse propietario de los predios anunciados a partir del 25 de agosto de 1999 y 19 de julio de 2001, respectivamente, pues fueron aquellas las fechas en las cuales protocolizó instrumentos públicos de compraventa de aquellas dos porciones de tierra.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial ha de reseñarse que culminaron las solicitudes de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante actos administrativos RÑ 496 y 497 del 27 de abril de 2015 (folio 6).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto interlocutorio núm. 093 del 22 de febrero de 2019 (folios 93 y 94), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley y los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietario de los bienes querellados y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de ellos.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará

insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de LAURENCIO ANGANOY RIVERA cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respeto a la condición de víctima

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad, tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que LAURENCIO ANGANOY RIVERA y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia el 12 de abril del año 2002, ante las continuas exigencias efectuadas por el grupo guerrillero que operaba en el sector y los cruentos enfrentamientos entre ellos y el ejército. Hechos que les produjeron una natural zozobra y que en definitiva habrían justificado su decisión de desplazarse del predio objeto de las presentes diligencias (folio 22).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor ANGANOY RIVERA se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas

forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos. Aunado a lo anterior obra en el expediente búsqueda en base de datos de la herramienta VIVANTO¹ y oficio Rad. 20147208273231 del 30 de mayo de 2014 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV² que da cuenta de la inclusión del solicitante en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de violencia e intimidación contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes: que al haber sido desarraigado el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento. Teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respecto a la relación jurídica de la víctima con los predios objeto del proceso

Las heredades objeto de restitución, en la forma en que fueron individualizadas al albor de esta providencia, guardan identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en los informes de georreferenciación (folios 64 al 68 y 76 al 80) y técnico predial (folios 71 al 72 y 82 al 83) adelantados por la UAEGRTD.

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que el solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a adquirir los terrenos que ahora se reclaman en restitución. Nótese sobre el particular que el actor sostenía que:

Con referencia al predio “El Arrayán – Hijueta 5”:

¹ Folio 43

² Folio 34

(...) soy propietario. Tengo escritura y está registrada en folio de matrícula inmobiliaria – EP. No. 2654 del 25 de agosto de 1999. Folio de matrícula inmobiliaria No. 240-110806 (reverso folio 22).

Y en lo que concierne al predio “El Sauco”:

(...) me vinculé con el predio cuando lo compré mediante la escritura pública No. 1319 del 19 de julio de 2001 (reverso folio 25).

Sobre el particular comporta indicar que del estudio de los certificados de libertad y tradición asociados a los folios de matrícula inmobiliaria 240-110806 y 240-48636 que reposan en el expediente (folios 74 y 85), se tiene que el solicitante LAURENCIO ANGANOY RIVERA goza de la calidad jurídica de propietario de los bienes reclamados, ya que las anotaciones segunda y tercera de los respectivos asientos registrales dan cuenta de la inscripción de las referidas escrituras de compraventa.

Se concluye entonces que la calidad jurídica que ostenta el accionante frente a los predios denominados “El Arrayán - Hijuela 5” y “El Sauco” es de propiedad, puesto que se protocolizaron justos títulos contentivos de los referidos actos, así como las respectivas inscripciones en los folios de matrícula correspondiente.

4. De las pretensiones

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 Y 13 contenidas en el escrito demandatorio e igualmente las denominadas pretensiones complementarias 1 Y 2. Denegará la tercera pretensión comunitaria en tanto obra en el expediente, a folio 34, prueba de su efectivo cumplimiento. Con respecto a las solicitudes especiales, estas ya fueron objeto de pronunciamiento en el auto que admitió a trámite la presente solicitud. También se proferirán ordenes en salvaguarda de los intereses del solicitante con los programas de articulación institucional entablados por la Unidad de Tierras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de LAURENCIO ANGANOY RIVERA y MARÍA AMANDA LUCIA ROJAS MIRAMAG identificados con cédulas de ciudadanía 12.984.853 y 59.824.056

respectivamente, en relación con los predios "El Arrayán - Hijueta 5" y "El Sauco" ubicado en el municipio de Pasto - departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

PREDIO "EL ARRAYÁN – HIJUELA 5"

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
240-110806	52001000100330979000	4935 M ² .	5053 M ² .

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 93959 en línea quebrada que pasa por los puntos 93960 y 93961 en dirección nororiente hasta llegar al punto 93962 con predio de herederos de Francisco Botina con camino de por medio en una distancia de 49,2 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 93962 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 93963 con predio de Laureano Potosí con camino zanja de por medio en una distancia de 95,7 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 93963 en línea quebrada que pasa por los puntos 93964 y 93965 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 93966 con predio de Laureano Potosí en una distancia de 55,5 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 93966 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 93959 con predio de Laurencio Anganoy Rivera en una distancia de 112,9 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
93959	608962,525	976777,008	1° 3' 35,523" N	77° 17' 10,171" O
93960	608973,395	976792,184	1° 3' 35,877" N	77° 17' 9,680" O
93961	608976,241	976804,083	1° 3' 35,969" N	77° 17' 9,295" O
93962	608985,026	976820,452	1° 3' 36,255" N	77° 17' 8,766" O
93963	608899,242	976862,873	1° 3' 33,463" N	77° 17' 7,394" O
93964	608887,924	976844,583	1° 3' 33,094" N	77° 17' 7,985" O
93965	608880,626	976836,524	1° 3' 32,857" N	77° 17' 8,246" O
93966	608860,402	976825,240	1° 3' 32,198" N	77° 17' 8,611" O

PREDIO "EL SAUCO"

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
240-48636	52001000100330480000	6280 M ²	5652 M ² .

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 73554 en línea recta que pasa por los puntos 73578 y 73583 en dirección suroriente hasta llegar al punto 73584 con predio de Daniel Noguera en una distancia de 67,6 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 73584 en línea quebrada que pasa por los puntos 92738</i>

	<i>y 92739 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 74216 con vía pública en una distancia de 88,8 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 74216 en línea recta que pasa por el punto 74685 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 43081 con predio de Segundo Cornelio Anganoy Castillo en una distancia de 76,8 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 43081 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 73557 y 73556 en dirección nororiente hasta llegar al punto 73554 con vía pública en una distancia de 72,9 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
10	608710,537	976562,181	1° 3' 27,318" N	77° 17' 17,119" O
43081	608703,150	976562,196	1° 3' 27,078" N	77° 17' 17,118" O
73554	608767,252	976594,162	1° 3' 29,165" N	77° 17' 16,085" O
73556	608737,884	976578,270	1° 3' 28,209" N	77° 17' 16,599" O
73557	608726,316	976568,632	1° 3' 27,832" N	77° 17' 16,910" O
73578	608760,305	976619,775	1° 3' 28,939" N	77° 17' 15,256" O
73583	608754,411	976643,519	1° 3' 28,747" N	77° 17' 14,488" O
73584	608750,964	976659,796	1° 3' 28,635" N	77° 17' 13,962" O
74216	608667,889	976630,397	1° 3' 25,930" N	77° 17' 14,912" O
74685	608694,564	976579,304	1° 3' 26,798" N	77° 17' 16,565" O
92738	608725,525	976649,893	1° 3' 27,807" N	77° 17' 14,282" O
92739	608691,718	976633,977	1° 3' 26,706" N	77° 17' 14,797" O

Segundo. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño que, dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, actualice los registros de las matrículas inmobiliarias 240-110806 y 240-48636 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras. Posteriormente, deberá inscribir la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras en favor de LAURENCIO ANGANOY RIVERA y MARÍA AMANDA LUCIA ROJAS MIRAMAG identificados con cédulas de ciudadanía 12.984.853 y 59.824.056 respectivamente, respecto de los predios denominados "El Arrayán - Hijuela 5" y "El Sauco".

Dentro del mismo término cancelará las anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria 240-110806 y 240-48636 que dan cuenta de la inscripción del auto que admitió a trámite la solicitud y la orden de sustracción del comercio de los bienes sujetos de restitución. Además, procederá a inscribir en el asiento registral la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos de los referidos bienes inmuebles por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En idéntico sentido, deberá remitir a la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi- para que proceda a la actualización de las cédulas catastrales 52001000100330979000 y 52001000100330480000 correspondientes a los

bienes restituidos. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes, remítase por secretaría copia de los informes de georreferenciación y técnico predial rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras y que hacen parte integral de esta sentencia.

Tercero. Ordenar al municipio de Pasto aplicar a favor de LAURENCIO ANGANROY RIVERA y MARÍA AMANDA LUCIA ROJAS MIRAMAG identificados con cédulas de ciudadanía 12.984.853 y 59.824.056 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Cuarto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación interinstitucional en coordinación con el municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación - por una sola vez- de un proyecto productivo integral en favor de LAURENCIO ANGANROY RIVERA y MARÍA AMANDA LUCIA ROJAS MIRAMAG identificados con cédulas de ciudadanía 12.984.853 y 59.824.056 respectivamente.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Quinto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese -al solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Sexto. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV incluir a LAURENCIO ANGANROY RIVERA y MARÍA AMANDA LUCIA ROJAS MIRAMAG identificados con cédulas de ciudadanía 12.984.853 y 59.824.056 respectivamente, y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), dándole prelación en razón a la discapacidad presentada por el solicitante, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Séptimo. Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social que incluya a LAURENCIO ANGANROY RIVERA y MARÍA AMANDA LUCIA ROJAS MIRAMAG identificados con cédulas de ciudadanía 12.984.853 y 59.824.056 respectivamente y a su núcleo familiar en la oferta institucional correspondiente

a la población víctima del conflicto armado beneficiaria del proceso de restitución de tierras.

Octavo. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte accionante a la abogada Lili del Rocío Obando Erazo identificada con cédula de ciudadanía 37.123.593 y portadora de la T.P. 182.408 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ**